

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Srros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 32 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numeros sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte no pública, se insertarán oficialmente, sin embargo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que abraza de los municipios de interés especial previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los suscritores á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 32 de Diciembre ya dado, se abona con arreglo á la tarifa que en momento de las referidas se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Rea-

les el Príncipe de Asturias é Infantitas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante séduo

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 11 de Abril de 1912)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION de las licencias concedidas de caza y uso de armas por este Gobierno durante el mes de la fecha

Número de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de licencia
115	Cea	Manuel Lorenzo	Uso de armas
116	Reyero	Miguel Vega	Caza
117	Izagre	Joaquín Bernardo	Idem
118	La Vid	Luis Fernández	Uso de armas
119	Ambeseguas	Modesto Fernández	Caza
120	Carrizo	Primitivo Martínez	Uso de armas
121	Villaseán	Eduardo Villafañe	Caza
122	Santa Marina del Rey	Faustino Bardón	Uso de armas
123	Valdefresno	Jesús Ordás	Caza
124	Busillo	Antonio Alvarez	Idem
125	Idem	El mismo	Uso de armas
126	Santa María del Páramo	Eloy Casado	Caza
127	Idem	El mismo	Galgo
128	Sobrado	José Vallat	Uso de armas
129	Castriello de Cabrera	Domingo Alvarez	Caza
150	Villaseca	Remigio Llamera	Idem
151	Boñar	Tomás Fernández	Uso de armas
152	Astorga	Antonio Perardones	Idem
153	Idem	José Alonso	Idem
154	Matadeón	Salurnino Gallego	Caza
155	Tepín	Antonio Miranda	Idem
156	Arbus	Máximo Bayón	Idem
137	Idem	Idem	Uso de armas
158	Trabadelo	Luis Rodríguez	Caza
159	S. Esteban de Nogales	Luis Gutiérrez	Idem
140	Llames de la Ribera	Pto Suárez	Idem
141	Santa María del Páramo	José Casado	Idem
142	Idem	El mismo	Galgo

León 31 de Marzo de 1912.—El Gobernador, José Corral y Larre.

AGUAS

Señalado por este Gobierno civil el día 15 del corriente para la confrontación del proyecto de variación

de presa y trazado de cauce de la «Presa de los Comuneros» derivada del río Esla, en el Ayuntamiento de Gradefes, presentado por D. Juan Sánchez Reyero, Presidente-Gerente

de la Sociedad Mutua de Crédito Agrícola de Labradores del Esla, he dispuesto anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de que llegue á conocimiento de todos los interesados en el expediente, por si desean asistir á dicho acto.

León 10 de Abril de 1912.

El Gobernador,
José Corral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Pérez García y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las Juntas administrativas de los pueblos de Antón del Valle, Vega de Antón y Quintanilla del Valle, Ayuntamiento de Benavides:

Resultando que D. Pablo Cantón y otros vecinos del pueblo de Antón, protestaron ante la Comisión provincial la proclamación de Junta administrativa hecha por la municipal del Censo, conforme al art. 29 de la ley Electoral, porque no se hizo convocatoria para la elección ni fueron citados á sesión algunos de los Vocales de la Junta del Censo:

Resultando que por las mismas causas se protestan igualmente la proclamación hecha por la misma Junta para la administrativa de Quintanilla del Valle, suscribiendo la reclamación D. Santiago Cuevas:

Resultando que D. Vicente Serrano y otros, de Vega de Antón, solicitan también la nulidad de proclamación de Junta administrativa, por los mismos motivos que las anteriores:

Resultando que esa Comisión provincial funda su acuerdo en que la elección de Juntas administrativas debe ajustarse en lo posible á la ley Electoral, según lo dispuesto en el art. 92, y en que las propuestas de candidatos deben ser suscritas por

los individuos de las Juntas administrativas de cada pueblo y por los que lo hayan sido en años anteriores, y en que las propuestas de los pueblos de Antón, Quintanilla del Valle y Vega, han sido suscritas por los Concejales, por lo que adolezca de vicio de nulidad, porque no se adaptan á las disposiciones de la ley, por lo que acuerda la nulidad de la proclamación de las Juntas administrativas de los expresados pueblos hecha por la Junta municipal del Censo de Benavides:

Resultando que D. Ignacio Pérez García, vecino de Antón del Valle; D. Antonio Carrillo, de Vega de Antón y D. José Castro, de Quintanilla del Valle, pueblos pertenecientes al Ayuntamiento de Benavides de Orhigo, recurren en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de referencia, fundando su petición en que los reclamantes no han probado ninguno de los hechos que denunciaron; en que hay imposibilidad material de seguir puntualmente todos los trámites marcados en la ley Electoral, si se ha de dar cumplimiento al art. 92 de la Municipal, por lo que hay que adaptar aquellos á ésta, según se halla declarado por Real orden de 1.º de Abril de 1910, y por haber hecho las demás operaciones con sujeción á las prescripciones de la ley; por lo que solicita se revoque el fallo recurrido:

Considerando que el único fundamento del acuerdo de esa Comisión provincial, anulando la proclamación de las Juntas administrativas referidas, es que las propuestas fueron suscritas por ex-Concejales, y no por los individuos de dicha Junta, suponiendo que los Concejales y ex-Concejales sólo están autorizados por la ley Electoral para hacer propuestas en las elecciones de Ayuntamientos, acuerdo que no se ajusta á lo preceptuado en la ley Municipal respecto á la elección de las referidas Juntas administrativas:

Considerando que la ley Orgánica de Ayuntamientos, en su art. 92, preceptúa que la elección de Presidentes y Vocales de las Juntas ad-

ministrativas, debe hacerse con arreglo a la ley Electoral, y disponiendo ésta en su art. 24 que serán proclamados candidatos los que sean propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales, es evidente que éstos están facultados también para hacer las propuestas de los individuos de las Juntas administrativas, ya que las reglas de procedimiento que han de seguirse en estas elecciones, es la establecida por la ley Electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el fallo recurrido de esa Comisión provincial, declarar válidas las proclamaciones de las Juntas administrativas de los pueblos de Antofán, Quintanilla del Valle y Vega de Antón, hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1912.—A. Barrosa.

Sr. Gobernador civil de León.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Deslinde del monte Chana de Allende, del pueblo de Nogarejas, Ayuntamiento de Castrocontrigo.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, en comunicación fecha 5 de Enero último, recibida el 27 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de deslinde del monte denominado «Chana de Allende», perteneciente al pueblo de Nogarejas, del Ayuntamiento de Castrocontrigo, núm. 70 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia:

Resultando que acordado, previos los trámites legales, la práctica de dicho deslinde, y designado por Real orden de este Ministerio, de 5 de Julio de 1907, el Ingeniero que había de verificarla, se publicó un edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 5 de Agosto del mismo año, anunciando que las operaciones de deslinde darían comienzo el día 12 de Noviembre siguiente:

Resultando que á la vez que se interesaba del Sr. Gobernador civil de esa provincia la inserción del anterior anuncio en el BOLETÍN, se les hacía notar la conveniencia de que se publicara también en el de la provincia de Zamora, por colindar con esta provincia el repetido monte, sin que en el expediente conste acreditado el hecho de haberse realizado tal publicación:

Resultando que según se deducía de los antecedentes obrantes en la Memoria preliminar del deslinde, aparecían interesados en aquella operación, además de las Juntas administrativas y vecinos del pueblo de Nogarejas, el pueblo de Pinilla, los propietarios del monte Ayóo (Zamora) y el pueblo de Castrocontrigo, por lo cual en 26 del mes de Agosto de 1907, se dirigió una comunicación al Sr. Alcalde de Castrocontrigo, ordenándole que por medio de edicto en el pueblo de Nogarejas y por citaciones individuales al Presidente de la Junta administrativa de Pinilla, al propietario del monte enajenado de Ayóo, al Alcalde

de este último Ayuntamiento y á los vecinos de Nogarejas, Pedro Fustel y 51 más, todos interesados en la operación, se les diera el oportuno conocimiento del edicto:

Resultando que en 4 de Noviembre el Gobernador civil de la provincia de Zamora interesó del de esa provincia, á instancia del pueblo de Ayóo de Vidriales, á quien se le había notificado el comienzo del deslinde en 24 de Octubre, que se suspendiera dicha operación, por ser punto de controversia entre el pueblo de Nogarejas y el citado Ayóo de Vidriales, de la provincia de Zamora, el mejor derecho á la propiedad y aprovechamiento de los terrenos conocidos con los nombres de Peñascal y Cacharrón, que radican en esta última provincia, y los de Nogarejas, que pretenden que forman parte integrante del monte «Chana de Allende», y suponer, por lo tanto, el deslinde anunciado al de los límites jurisdiccionales de las dos provincias, para lo cual carecía de copatencia el Distrito forestal y había de seguirse procedimiento distinto:

Resultando que en contestación á esa comunicación, hubo de hacerse constar por el Ingeniero que en nada atecaba el deslinde cuya práctica se estaba encomendada, á las cuestiones de límites jurisdiccionales que se debatían entre los pueblos de Ayóo y Nogarejas, pues podía muy bien estar enclavado el monte en las dos provincias, sin que el deslinde se proponga otro fin ni pueda producir otros efectos que el de determinar concretamente su extensión y cabida, en vista de lo que no procedía la suspensión solicitada, y en su consecuencia, se insertó un nuevo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dal 25 de Noviembre, fijando para comienzo de los trabajos, el día 11 de Diciembre, se reiteró la comunicación que se había dirigido al Alcalde de Castrocontrigo, y cuyo debido cumplimiento no había sido justificado en el expediente, omisión que no cesó con la reiterada; y se hicieron además directamente por el Ingeniero las reglamentarias citaciones á las Juntas administrativas de Pinilla, Nogarejas, vecinos propietarios de dichos pueblos, Ayuntamiento de Ayóo y particulares interesados en el deslinde:

Resultando que, previos estos trámites, se verificaron las operaciones de deslinde en los días transcurridos desde el 11 al 17 de Diciembre, con asistencia de cuantas personas y representaciones se enumeran en el acta, figurando entre ellas la del pueblo de Ayóo y la de Congosto, las cuales pretendieron; la primera, que se excluyera del deslinde el trozo de terreno que formaba, según ellos, parte de su término jurisdiccional, por no pertenecer al monte «Chana de Allende», según resultaba de varios documentos que el Ingeniero se negó á unir al expediente, por pretender que se presentaban extemporáneamente, y la segunda, sosteniendo también pretensiones semejantes, pero sin intentar justificarlo con documento alguno:

Resultando que el Ingeniero operador no sólo hizo constar en el acta las reclamaciones y protestas de los pueblos de Ayóo y Congosto, sino que practicó el deslinde de dos maneras:

con arreglo á los límites asignados al monte en el croquis que del mismo se hizo cuando se redactó la Memoria preliminar y á la cabida que se le asignó en el Catálogo, y con arreglo á las pretensiones de los pueblos reclamantes, la otra, habiéndose terminado la operación sin que surgiera dificultad alguna respecto á los restantes linderos del monte, que se fijaron de perfecto acuerdo con los pueblos y particulares propietarios de los terrenos confinantes, suscribiendo el acta todas las personas y Comisiones que asistieron é intervinieron en el deslinde:

Resultando que habiendo acudido ante este Ministerio los vecinos del pueblo de Ayóo de Vidriales, protestando contra el deslinde practicado, en una instancia fecha 7 de Enero de 1908 y solicitando que se declarara la nulidad del mismo, por adolecer de graves defectos de trámite, que determinaban su nulidad, y porque se había prescindido de tener en cuenta los títulos en que fundamentaban sus derechos sobre los terrenos que habían sido deslindados como pertenecientes al monte «Chana de Allende», se acordó por la Superioridad admitir dichos documentos y ordenar su remisión á ese Distrito para que fueran tenidos en cuenta por el Ingeniero al emitir su dictamen sobre el resultado ofrecido por el deslinde que se había practicado:

Resultando que emitido Informe por este funcionario en 14 de Marzo de 1908, previo estudio de aquellos documentos, se propuso la aprobación del deslinde, y con esta propuesta se ha conformado la Inspección de deslindes en su dictamen de 22 de Septiembre de 1911:

Considerando que á la práctica del deslinde han precedido los requisitos de trámite que establecen los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de 17 de Mayo de 1895 y 14 y 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, todos los que fueron estrictamente cumplidos por ese Distrito, al cual no puede hacerse responsable ni del retraso padecido en la práctica de las notificaciones por el Ayuntamiento de Castrocontrigo, ni de la no publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, publicación que interesó el Ingeniero del Gobernador civil de esa provincia, según se ha hecho constar en el correspondiente resultando:

Considerando que, aun en otro caso, no sería tampoco motivo suficiente para proponer por defecto de forma la no publicación del deslinde las pautadas deficiencias en los anuncios y notificación, pues haciéndose unos y otros con el solo objeto de que puedan ser parte en las operaciones de deslinde cuantos se crean asistidos de derecho para ello, es lo cierto que en este expediente surtieron aquéllas todos los apetecidos efectos, pues bien ó mal citados, intervinieron en el deslinde todos los que podían estar en ello interesados, y por lo que respecta al pueblo de Ayóo y á los propietarios vecinos del mismo, no sólo consiguieron que constaran en el acta de apeo sus reclamaciones y protestas, sino que lograron que se practicara el deslinde con arreglo á sus indicaciones y deseos, habiéndose transcrito en el plano la línea que según

ellos debe cerrar el monte «Chana de Allende» por la parte confinante con los términos municipales de Ayóo y Congosto; claro es, que consignándose también la línea que corresponde al citado monte con arreglo á los datos que del mismo obraban en el Catálogo y en la Memoria preliminar:

Considerando que de la precluida supuesta insuficiencia de las notificaciones y anuncios, tampoco puede hacerse un argumento en contra de la validez del deslinde, por suponer que mediante ella se privó al pueblo de Ayóo de poder acreditar sus pretendidos derechos dominicales sobre el trozo de terreno discutido; pues si bien es cierto que el Ingeniero operador, ateniéndose al cumplimiento estricto del precepto contenido en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se negó á recibir los documentos que en el acta del apeo pretendieron incorporarse al expediente, por estimar, con acertadísimo criterio, extemporánea su presentación, no lo es menos que tales documentos se unieron á él por orden de este Ministerio y se unieron antes de que el Ingeniero dictaminase sobre el resultado del deslinde, habiéndolos tenidos en cuenta para su propuesta, y habiendo, por tanto, producido iguales efectos que si al expediente hubieran venido dentro del plazo que para esos fines determina el artículo citado núm. 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; y

Considerando que respecto al fondo de la cuestión suscrita por las reclamaciones del pueblo de Ayóo, y respecto á la influencia que en su solución puedan ejercer los documentos y títulos presentados, no es fácil aportar un solo argumento ni una sola razón á los muchos y muy atinados, que se aducen en el completo informe del Ingeniero, en el cual se desmenuza con perfecto análisis la instancia en que aquella reclamación se contiene y formula, y se justifica cumplidamente la pertenencia de la aprobación del deslinde, la cual no supone, en modo alguno, la solución, ni de la enconada disputa existente de antiguo entre los pueblos de Nogarejas y los de Ayóo y Congosto, respecto á la verdadera extensión de sus límites jurisdiccionales, ni tampoco la relativa á la propiedad del trozo de terreno discutido, las cuales deben ser planteadas y resueltas ante otras jurisdicciones y por otros procedimientos, por no ser ni lo uno ni lo otro materia de un expediente de deslinde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Inspección de deslindes y por la Asesoría jurídica de este Ministerio, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte llamado «Chana de Allende», de los oroplos de Nogarejas, núm. 70 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, practicado en Diciembre de 1907, asignándole los límites siguientes: Norte, fincas cultivadas de particulares del término de Nogarejas, desde la Marra del Arrenal, fincate entre Castrocontrigo y Nogarejas, hasta la orilla derecha del río Eria; la tal orilla del indicado río durante 573 metros, y de nuevo fincas particulares hasta el fincate con las del pueblo de Pini-

lla, con el mismo Valle de Eria; Este, línea quebrada que va del punto anterior á las marra «La Sopera», «Encima de la Laguna de La Sopera», «Valle de las dos Fuentes», «Ladera del Llamarral», «límite Oeste del monte «Chana y Dehesa», de Piñilla; Sur, línea quebrada que va de la última marra dicha á la de Ayó Pequeño y «Fuentes de la Sordana», que separa terrenos forestales que dicen pertenecer á la provincia de Zamora y términos de Ayó y Congosto;

Oeste, línea quebrada que va de la última de las marra indicadas al extremo Sur de la crestería del Serri-co grande, situado al Norte de la misma, separando hasta aquí terrenos que se dicen de la provincia de Zamora y término de Cubo de Benavente, y que concluye pasando desde esta marra á la de Texa-Pelán y terminando en el punto del Arenal, por donde se empezó, separando en este último trozo terrenos forestales del pueblo de Castrocontri-

go; sus anteriores límites dan una cabida para el monto de 866 hectáreas y 92 áreas, de las cuales solo hay que descontar 18 hectáreas y 22 áreas del enclavado llamado «La Sopera», quedando para superficie forestal 848 hectáreas y 70 áreas.
2.º Que se desestiman las pretensiones del pueblo de Congosto y las del Ayuntamiento de Ayó de Vidrales y de los dueños del monte «Cacharrón y Peñascal», expuestas en su instancia de 7 de Enero de

1903, reservándose la libre acción de acudir en otras esferas del derecho á la defensa de sus intereses, si los considerasen lesionados.
Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 3.ª de la expresada Real orden, y á los efectos y lo que preceptúa el art. 18 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, se hace público á los consiguientes efectos.
León 2 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallar.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, en observancia del art. 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez dias, contados á partir del siguiente á la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, se consignen los reintegros por pertenencias y por títulos de propiedad que abajo también se detallan; en la inteligencia que si se dejara transcurrir este plazo por los interesados sin haberlo efectuado, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, con arreglo á lo que dispone el artículo 55 del citado Reglamento.

Interesados	Vecindad	Minas	Número del expediente	Mineral	Ayuntamientos	Número de pertenencias	Pagos en papel de obrero		
							Por pertenencias Pesetas	Por título Pesetas	Timbre móviles Pesetas
D. Tomás García.....	Riaño.....	Casualidad.....	4.056	Antimonio	Riaño.....	12	50	75	0,20
» Juan Targebayle.....	León.....	Margarita.....	4.040	Cobre.....	Murias de Paredes.....	20	57	75	0,20
» Juan Mac-Lennan.....	Santander.....	Demasia á Ensanche	4.012	Idem.....	Sobrado.....	1, 1275	15	75	0,20
Sociedad Salcedo y Ustara.....	Bilbao.....	Begoña.....	4.027	Hierro.....	Trabadelo.....	46	46	75	0,20
Idem.....	Idem.....	Begoña segunda.....	4.029	Idem.....	Idem.....	40	40	75	0,20
Idem.....	Idem.....	Begoña tercera.....	4.052	Idem.....	Balboa.....	20	20	75	0,20
Idem.....	Idem.....	Begoña cuarta.....	4.051	Idem.....	Vega de Valcarce.....	24	24	75	0,20
Idem.....	Idem.....	Begoña quinta.....	4.055	Idem.....	Idem.....	50	50	75	0,20
Idem.....	Idem.....	Dolores.....	4.028	Idem.....	Balboa.....	21	21	75	0,20
D. Isidro Parada.....	Benavente.....	María del Rosario.....	4.050	Hulla.....	Igüeña.....	66	66	75	0,20
» Felipe González.....	Idem.....	Paz.....	4.046	Idem.....	Idem.....	50	50	75	0,20
» Isidro Parada.....	Idem.....	Providencia.....	4.045	Idem.....	Idem.....	40	40	75	0,20
» Delfín Rubio.....	Astorga.....	Rufina.....	4.047	Idem.....	Polgoso de la Ribera.....	53	58	75	0,20
» Dionisio González.....	Caboates.....	Demasia á Julio.....	4.014	Idem.....	Villablino.....	1, 4147	15	75	0,20
» William Water Van-Ness.....	Londres.....	Ancient Médulas número 1.º.....	4.045	Oro.....	Lamas de la Ribera.....	271	677,50	75	0,20
» Juan Targebayle.....	León.....	Juanita.....	4.041	Plomo.....	Murias de Paredes.....	20	57	75	0,20

León 8 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1912

Mes de Abril

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo, de 28 de Enero de 1905 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

	Pesetas Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley.....	10.112 78
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Policía urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.....	1.288 06
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase.....	799 16
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	10.112 78
Idem los idem idem de idem diferible.....	1.288 06
Idem los idem idem de carácter voluntario.....	799 16
TOTAL GENERAL.....	12.200 00

Importa la presente distribución de fondos las figuradas doce mil doscientas pesetas.
Astorga 30 de Marzo de 1911.—El Contador, Paulino P. Montesión.
«El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos

que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos legales.—Astorga 1.º de Abril de 1912.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente R. Ccla.

Alcaldía constitucional de Turcia

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar relaciones juradas de alta y baja en todo el mes actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, declarando la causa de la alteración, número de la carta de pago, oficina liquidadora y fecha en que satisfizo los derechos de transmisión de dominio; sin cuyos requisitos no serán atendidas.
Turcia 5 de Abril de 1912.—El Alcalde, Julián Pérez.

El proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión para el presente año, se encuentra de manifiesto al público por término de quince dias, para que los vecinos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas.
Turcia 5 de Abril de 1912.—El Alcalde, Julián Pérez.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confecionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año corriente, se encuentra expuesto al público en Secretaría, por término de ocho días hábiles, al objeto de oír

reclamaciones, que después no serán estimadas.
Santiago Millas 6 de Abril de 1912.
Antolín Fernández.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

TARIFA de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1912, de las especies comprendidas en la general del impuesto de consumos:
Artículo: paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 4 pesetas.—Arbitrio: 1 peseta, Unidades calculadas de consumo durante el año: 1.450.—Producto anual: 1.450 pesetas.
Leña: carro.—Precio: 5 pesetas. Arbitrio: 0,75 pesetas.—Unidades calculadas de consumo durante el año: 710.—Producto anual: 532,50 pesetas.
Total producto anual: 1.982,50 pesetas.
Zotes del Páramo 5 de Abril de 1912.—El Alcalde, José Parrado.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Durante los últimos quince dias del corriente mes, podrá todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presentar en Se-

cretaría las oportunas relaciones de alta y baja, justificando debidamente el pago de derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presentasen.

Santa María de la Isla 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Isidro Miguélez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

A fin de proceder a la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, la correspondiente declaración de alta ó baja, en la que consignarán los linderos, extensión superficial de las fincas, causas que motivan la alteración y oficina liquidadora en que ha sido presentado el documento, acompañada de la carta de pago de derechos reales y título traslativo de dominio; debiendo advertir que, estando obligados todos los nuevos adquirentes de fincas a presentar los documentos mencionados anteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento de Territorial de 50 de Septiembre de 1885, este Ayuntamiento y Junta pericial darán conocimiento a la Administración de Contribuciones de la provincia, de todos aquellos que transcurrido el término anteriormente señalado, no hayan presentado los documentos que por este anuncio se les exige, para que por dicha Superioridad se proceda a la tramitación del expediente, declaración y exacción de las responsabilidades a que haya lugar.

Cubillas de los Oteros 2 de Abril de 1912.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía constitucional de Bembibre

Por no haber concurrido al acto de declaración y clasificación de soldados é ignorarse su paradero, han sido clasificados como prófugos, por este Ayuntamiento, previa tramitación de expediente, los mozos alistados y sorteados en el año actual, que a continuación se expresan:

Núm. 1.—Emitio Cubero Arias.
Núm. 4.—Aurelio González Fernández.

Núm. 6.—Manuel Díaz Vega.
Núm. 7.—Manuel Uría Solís.
Núm. 21.—José Frontán Velasco.
Núm. 22.—Nicolás Agelán Arias.
Núm. 30.—Pedro Arias y Arias.

Y en tal concepto, se les cita llama y emplaza por el presente para que comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de hacer su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, bajo las responsabilidades determinadas en la vigente Ley y su Reglamento; rogando a las Autoridades y Guardia civil la captura de los mismos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía ó de la referida Comisión.

Bembibre 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Antonio Colinas.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

A fin de que la Junta pericial pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de ser-

vir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos originales que acrediten el pago de los derechos reales por las transmisiones objeto de dicha alteración.

Valdefresno 1.º de Abril de 1912.
El Alcalde, Santos de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los años 1909, 1910 y 1911, para oír reclamaciones durante el espacio de quince días.

Valdepiélagos 3 de Abril de 1912.
El Alcalde, Cándido González.

Para la confección del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos que lo acrediten, con la nota correspondiente de haber pagado los derechos reales.

Valdepiélagos 3 de Abril de 1912.
El Alcalde, Cándido González.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Para dar cumplimiento a la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 11 de Marzo próximo pasado, este Ayuntamiento y Junta pericial, en sesión del día 28 de dicho mes, acordó reclamar de todos los contribuyentes de este Municipio que hayan adquirido fincas, ya sean por herencia, compra ó permuta y no figuren a su nombre en los amillaramientos, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, consignando en ellas, con toda claridad, los linderos de cada finca, su calidad, extensión superficial y líquido imponible, y además de la causa de que procede el alta y baja, los documentos de haber pagado los derechos a la Hacienda.

Gradefes 1.º de Abril de 1912.—
El Alcalde, Antonio del Cano.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Ignorando la residencia de Secundino Alvarez Menéndez, de estado casado, de oficio hojalatero, el que se halla declarado soldado por este Ayuntamiento en el remplazo del corriente año, se le hace saber que que el día 15 de Mayo inmediato es el señalado por la Superioridad para el juicio de exenciones a los mozos de este Municipio, pudiendo, si la creyó conveniente, asistir al Palacio de la Excm.a Diputación provincial en dicho día a las ocho horas, con el objeto de administrar la reclamación producida por el hecho de declararle soldado este Ayuntamiento.

A los efectos reglamentarios, se hallan al público en esta Secretaría, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, por el término de quince días, correspondientes al año de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Posada de Valdeón 29 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Pedro Alvarez

JUZGADOS

Cédula de citación

Juan Manuel García Martínez y Florentino Alonso García, de 19 años, respectivamente, solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Iso-ba, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Riaño dentro del término de ocho días, para la práctica de una diligencia interesada por la Superioridad, en causa que se les sigue sobre lesiones.

Riaño 2 de Abril de 1912.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Benito Prieto Sierra, Juez de primera instancia accidental de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en el juicio que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, para La Vecilla, a doce de Marzo de mil novecientos doce; el Sr. D. Benito Prieto Sierra, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de dicho La Vecilla, asesorado del Letrado D. Raimundo del Río López, Decano del Ilustre Colegio de esta capital, en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido por el Procurador don Daniel García Rivas Llamas, en nombre de D. Eduardo Millán Balbuena, vecino y propietario de esta ciudad de León, contra D. Benigno y D.ª Adelia García Rivas Fernández, D. Emilio y D. Nicahor García Rivas Robles, D. Luis Gutiérrez García Rivas, propietarios y vecinos de La Vecilla, y D. Laureana Carrocera, empleada, vecino de Malvedo, como representante legal de su esposa doña Adelia Gutiérrez García Rivas, constituidos en rebeldía, excepción de la D.ª Adelia García Rivas Fernández, que ha comparecido representada por D. Emilio García Rivas Robles, Procurador habilitado, sobre reivindicación de fincas sitas en La Vecilla;

Fallo que, estimando la demanda, deho declarar y dejara haber lugar a la reivindicación de las cuatro fincas deslindadas, por ser del dominio de D. Eduardo Millán Balbuena, a cuya disposición las dejarán los demandados, a quienes se imponen las costas causadas y las que se causen. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, si el demandante no opta por que se notifique personalmente a los demandados rebeldes.—Lic. Raimundo del Río López, Benito Prieto.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los expresados demandados rebeldes, expido el presente en La Vecilla, a veinticinco de Marzo de mil novecientos doce.—Benito Prieto.—El Secretario judicial, Emilio M.ª Solís.

Notificación

En los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Tribunal municipal por D. Eugenio Fernández Cabadas, casado, industrial y vecino de San Pedro de Luna, contra D. Manuel Fernández, vecino que fué del

mismo pueblo, hoy en ignorado paradero, como marido y representante legal de su esposa D.ª Dolores Prieto Suárez, recayó la siguiente:

«Sentencia.—En la capital de Lánara, a cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos doce; reunido el Tribunal municipal en la casa de audiencia, asistido de mí el infrascrito Secretario; habiendo visto y examinado detenidamente los autos de juicio verbal civil sobre servidumbre, seguidos entre partes: de la una y como demandante, D. Eugenio Fernández Cabadas, comerciante y vecino de San Pedro de Luna, y de la otra y como demandado, D. Manuel Fernández, vecino que fué del expresado San Pedro, hoy en ignorado paradero, como marido y representante legal de su esposa D.ª Dolores Prieto Suárez, para que se declare que una tierra labrantía que posee la Dolores en el casco del pueblo de San Pedro, y al sitio llamado el Recuesto, no tiene servidumbre para su cultivo y aprovechamiento por el terreno con que linda al Poniente, que es de la propiedad del demandante D. Eugenio Fernández y

Resultando 1.º Que convocadas las partes a una comparecencia que, se verificó el día veinticinco del próximo pasado mes de Enero, el demandado D. Manuel Fernández no compareció, apesar de haber sido citado por cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del diez del repetido mes de Enero:

Resultando 2.º Que el demandante D. Eugenio se ratificó en su demanda y reclamó del Tribunal se siguiera el juicio en rebeldía del demandado D. Manuel, por la no comparecencia, reclamando además el pago de todas las costas originadas en estos autos:

Resultando 3.º Que en la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales; Visto el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas prescripciones han sido cumplidas; y

Considerando 1.º Que el demandado D. Manuel Fernández no compareció apesar de haber sido citado, ni persona alguna que le represente:

Considerando 2.º Que la prueba de la existencia de la servidumbre incumbe al que de ella hace uso;

Este Tribunal falla, atento a los citados autos, que debe de declarar y declara que no tiene servidumbre de paso para su cultivo y aprovechamiento, la tierra llamada del Recuesto, término de San Pedro, y propia de D.ª Dolores Prieto Suárez, por el terreno con que linda al Poniente, propio de D. Eugenio Fernández, vecinos de San Pedro; que declara en rebeldía al demandado D. Manuel Fernández por la falta de comparecencia, condenándole al pago de costas y papel invertido en estos autos.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, de que yo Secretario, certifico. Celestino Fernández.—Modesto Gutiérrez.—Pedro Hidalgo.—Francisco Rodríguez, Secretario.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Lánara.

Así consta en la sentencia a que me refiero.—Lánara dos de Abril de mil novecientos doce. de que yo Secretario certifico.—Francisco Rodríguez.

Imp. de la Diputación provincial.